

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 416.

En el día 21 del actual y hora de la una de su tarde se celebrará en mi despacho nueva subasta para la construcción de un bote con destino al servicio del Cuerpo de Carabineros, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio. Santander 14 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 418.

D. José Andrés de la Maza Bolibar, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse á Ultramar.

D. Maximiano de Coteron Torriente y D. Quintín de la Portilla Torriente, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 17 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

#### RENTAS ESTANCADAS.

Circular.—Debiendo verificarse el día 31 del corriente mes, el repeso de la sal y recuento de todos los demas efectos estancados existentes en esta provincia, los inventarios de enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos, esta Administración principal encarga y recomienda á los Sres. Alcal-

des constitucionales: 1.º Que concluida que sea en dicho día la venta de sal al público en los alfolies de las Subalternas enclavadas en sus respectivos Distritos, se sirvan concurrir á ellos, acompañados de Escribano ó del Secretario de Ayuntamiento, para dar principio al repeso de la que haya existente, cuya operacion continuará al amanecer del siguiente día y sucesivos, (si fuese necesario) sin que por eso se interrumpa la venta diaria de sal á las horas de costumbre, que deberá hacerse de la ya pesada. 2.º Que en la noche del referido día (al toque de ánimas) practiquen á su vez el repeso y recuento de todos los demas efectos existentes en las Administraciones subalternas, inventariando al mismo tiempo los enseres que correspondan á la Hacienda. 3.º Que seguidamente practiquen igual operacion á la vereda y estancos del casco de la poblacion en que radiquen aquellas. 4.º De dichos actos estenderán testimonios triplicados, que espresarán en forma de estado, por número, y á su final por letra, las existencias que resulten del recuento, y no las que aparezcan de los libros, bajo la responsabilidad de los Escribanos, si bien se hará constar respecto de los estancos, la circunstancia de si los efectos existentes fueron ó no pagados al recibirlos de los almacenes, segun así conste ó no de sus libretas. 5.º Los Sres. Alcaldes constitucionales remitirán directamente á esta Oficina, por el correo del día siguiente al en que tengan lugar aquellos, uno de dichos ejemplares, dejando los otros á los Administradores subalternos para que archiven uno en sus dependencias, y remitan otro con las cuentas que han de rendir por el mes actual. Y 6.º Igual operacion de repeso y recuento se practicará por los Alcaldes pedáneos, acompañados de dos hombres buenos, en todos los demas estancos en que no sea posible hacerlo á los Alcaldes constitucionales, á cuyo efecto se servirán estos comunicables las órdenes oportunas con la suficiente antelacion, advirtiéndoles que levanten actas, por triplicado, que firmarán con dichos hombres buenos y estancieros, sin omitir las circunstancias anteriormente espresadas, uno de cuyos ejemplares le remitirán directamente á esta Administración, como los testimonios, y los otros dos al Administrador subalterno del partido á que correspondan, antes del 5 del próximo Enero (sin falta) para que este los una tambien á la cuenta mensual.

Interesada en el mas exacto cumpli-

miento de este servicio la administración de las rentas estancadas, escusado parece escitar el celo de los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, para que correspondan á la confianza que en ellos deposita el Gobierno de S. M. al ordenarles los actos de repesos y recuentos generales de fin de año. Santander 13 de Diciembre de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M.º Perez Cossio.

#### IDIENI.

Al verificar en fin de este mes el recuento de efectos estancados en todas las espendurias de la provincia, segun lo prevenido en circular de esta fecha, cuidarán los Sres. Alcaldes constitucionales y los pedáneos, de que por los Estancieros respectivos se les exhiban los títulos ú órdenes de su nombramiento, cuyas fechas y autoridades de que procedan, deberán consignarse en las actas que han de extender, referentes á aquella operacion.

Los Sres. Alcaldes constitucionales se servirán hacer la oportuna prevencion en el mismo sentido á los pedáneos de su distrito. Santander 13 de Diciembre de 1860.—José M.º Perez Cossio.

#### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Gregorio de Rueda y Guerra, vecino de Prases, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *San Leonardo*, de mineral cinc, plomo y otros al sitio que llaman Tojo, término del lugar de Puente-Viesgo, Ayuntamiento de idem, que linda al N. Joyaco, S. Geollio, O. altura del Tojo, E. sierra comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida, al N. 60 metros, al S. 240, al E. 300, y al O. 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Diciembre de 1860.—José M.º Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Gregorio de Rueda y Guerra, vecino de Prases, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *San Luis de la Magdalena*, de mineral cobre y otros al sitio que llaman Picote, término del lugar de Viesgo, Ayuntamiento de idem, que linda al O. peña alta, al N. Castro de la Fuyuela, E. refoyada y maleza, y S. camino del Fraile.

Verifica la designacion en la forma siguiente.

Desde el punto de partida, al N. 35.º E. 100 metros, S. 35.º O. 100 id., E. 35.º S. 400 id., y O. 35.º N. 200 idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Diciembre de 1860.—José M.º Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Alban Ratier, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Ferreria 2.º* de mineral hierro y zinc al sitio que llaman de los Cerezos, término del lugar de Obregon, Ayuntamiento de Villacusa, que se halla en propiedad de Don Francisco Cayon, lindando por el Norte con la ermita del Carmen, por el Sur con el monte de Sisura, por el Este con las Carenas, y por el Oeste con la Sierra de los Rebollos.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde el sitio designado se medirá al Norte una linea de setenta y cinco metros, al Sur una de doscientos veinte y cinco, al Este una de mil y ochocientos y al Oeste una de doscientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Diciembre de 1860.—José M.º Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Alban Ratier,



vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Ferreria 3.<sup>a</sup>* de mineral hierro y zinc al sitio que llaman de Santa Marina, término del lugar de Abadilla, Ayuntamiento de Cayon, que linda por el Norte con Sierra de Murriones y de Carcabillo, por el Sur con casas de dicho pueblo, por el Este con la venta de D. Antonio Saro, y por el Oeste con el pico de Carcabillo.

Verifica la designación del modo siguiente:

Desde el punto de partida en el sitio designado se medirán al Norte cincuenta metros, al Sur doscientos cincuenta, al Este mil setecientos cincuenta y al Oeste doscientos cincuenta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.<sup>a</sup> y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1860.  
—José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Alban Ratier, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Ferreria 4.<sup>a</sup>* de mineral hierro y zinc al sitio que llaman Campo de San Jorge, término del lugar de Cabarceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda por el Norte con casas de Cabarceno, por el Sur con la mies y barrio de Quintana, por el Este con terrenos entre las tejeranas de la feria de San Jorge, y por el Oeste con casas del pueblo de Sobarzo.

Verifica la designación del modo siguiente:

Desde el sitio del registro se medirá al Norte una línea de trescientos metros, al Sur una de doscientos, al Este una de ochocientos, y al Oeste una de cuatrocientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.<sup>a</sup> en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1860.  
—José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Alban Ratier, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Ferreria 1.<sup>a</sup>* de mineral hierro y zinc al sitio que llaman de Hoyas, término del lugar de Cabarceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda al Oeste con la pendiente del pico de Comayor, al Sur con el Camaredo y monte de Sobarzo, al Este con la Hoya y camino de la Muñeca y por el Oeste con los picos de Agüeso.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde el sitio del registro se sacará al Norte una línea de cuatrocientos metros, al Sur una de doscientos, al Este una de ciento, y al Oeste una de novecientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.<sup>a</sup>, y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1860.  
—José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Alban Ratier, vecino de esta ciudad, ha presentado

una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Ferreria 5.<sup>a</sup>* de mineral hierro y zinc al sitio que llaman Barrio de Somarriba, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que linda por el Norte con el Cueto de la Riuca de la mies de Quintana, por el Sur con la mies de Escoba, por el Este con castañera del Conde de Torre-hermosa, y por el Oeste con la cruz de Pámanes.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Desde el punto de partida, que es el sitio del registro, se medirán al Norte 15.<sup>o</sup> O. doscientos metros, al Sur 15.<sup>o</sup> E. ciento, al Este 15.<sup>o</sup> N. mil novecientos, y al Oeste 15.<sup>o</sup> S. ciento.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.<sup>a</sup> y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1860.  
—José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Entraña*, presentada por D. Joaquín Pichot, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, en Don Remigio Salomon, Sócio de número tréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Canales de Entraña, término del pueblo de Lebeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo; que linda al N. río de Robejo, S. río Deba, E. pico Entraña, y O. cueto Llúergo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 10 de Diciembre de 1860.  
—José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Valerosa*, presentada por D. Pablo Ruiz de la Parra, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Collado, término del pueblo de Bedoya, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo; que linda al E. corrobre, O. los canahijones, S. la tejera de Solorzon, y N. canal ancho.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 10 de Diciembre de 1860.  
—José María Prado.

### Comisaria del Tercio Naval de Santander.

En virtud de Real orden de 10 del presente mes, comunicada por el Señor Ministro de Marina, las oposiciones que para la mitad de las plazas de meritorios que resultan vacantes en el cuerpo administrativo de la Armada, debieran tener lugar en dos de Enero próximo, se prorogan para más adelante; publicándose este anuncio para inteligencia de todos aquellos, cuyo objeto fuese el de presentarse á examen, y con el fin de que tengan entendido que con oportunidad y establecido el plazo conveniente se señalará el día en que haya de efectuarse aquel acto. Santander 15 de Diciembre de 1860.—Antonio Ortega.

### Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas, para esta Ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el Domingo 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del día en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Su Magestad (Q. D. G.) que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal y que se entregará impreso á las personas que lo soliciten y con sujeción á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ó instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebración de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente del Tribunal de subasta, durante la primera media hora del acto de la misma y á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofrecieran mayor ventaja se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. La redacción de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta Ciudad.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1860.  
—El Presidente, Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... se obliga á nombre propio ó en representación de la Sociedad..... (según los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de..... reales..... céntimos por metro cúbico de gas con sujeción al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.

Fecha y firma.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro y servicio del alumbrado público por gas para la Ciudad de Zaragoza.

1.<sup>a</sup> Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas en Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza concede al que resulte adjudicatario de este servicio, el privilegio esclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alum-

brado público de las plazas, calles y paseos de la Ciudad, durante quince años. El Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, protegerá á la Empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda plantear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2.<sup>a</sup> El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la Ciudad, se fija como base para el contrato, en setecientos diez faroles, que estarán encendidos desde media hora despues de la puesta del Sol hasta media hora antes de su salida, en todas las fases de la Luna y en todas las estaciones del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.<sup>a</sup> La Municipalidad cederá á la Empresa, durante los quince años de duración de este contrato, un terreno de unos cinco mil metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designación de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á sus arquitectos y á la Empresa contratante, fuera del radio de la población y á la distancia de trescientos metros á ser posible, y nunca ménos de cien, en parage ventilado y no contiguo á ningun otro edificio existente al tiempo de la construcción.

4.<sup>a</sup> Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses á contar desde el día en que la Empresa haya sido puesta en posesión del terreno, y se continuarán sin interrupción y con actividad.

5.<sup>a</sup> Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones de la fábrica y protegidos por pararrayos de una altura por lo ménos igual al radio del gasómetro.

6.<sup>a</sup> La capacidad total de los gasómetros será á lo ménos, tal, que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7.<sup>a</sup> Los depósitos en los que se sumergen las campanas de los gasómetros, deberán ser completamente impermeables. Podrán ser contruidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.<sup>a</sup> Los talleres de destilación y los almacenes de carbon próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9.<sup>a</sup> Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el día en que la Empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gas los setecientos diez faroles mencionados del alumbrado público. La Empresa podrá sin embargo, anticipar la canalización y la colocación de dichos faroles cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocación de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que más convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de treinta metros de distancia media, de una luz á otra, contados sobre la línea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público, podrá aumentarse según lo acuerde el Ayuntamiento, y la Empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquel, á razon de cien faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las setecientas diez luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine la construcción de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas las tuberías y cenefas y su colocación debajo de la vía



pública en todo el espacio necesario para el surtido de los setecientos diez faroles y los demás que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espitas y tubos que se coloquen en la vía pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candelabros en que unas y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la vía pública, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la Empresa, se determinarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Gobernador de la Provincia. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán asimismo á los modelos que adoptare la Corporación Municipal de acuerdo con la Empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con cuarenta y ocho horas de anticipación, la Empresa cambiará los mecheros que se le designen y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman, se abonará en proporción al precio estipulado.

14. La Empresa tendrá obligación de colocar sobre candelabros de hierro faroles de los setecientos diez ya expresados. Si se aumenta el alumbrado público estará obligada la Empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocación de las cañerías en la vía pública, la reposición del afirmado de la misma se verificará bajo la inspección del arquitecto municipal, y serán de cuenta de la Empresa todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la Empresa. El arquitecto municipal, de acuerdo con la Empresa, fijará también la distancia á que se ha de colocar la tubería, respecto á la vía pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras para que estas sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conducción.

16. El gas será lo mas puro posible y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior, en un mechero que consuma doscientos litros por hora, á la que arroja una lámpara cárcel, cuyo mechero consume en una hora cuarenta y dos gramos de aceite de oliva puro, comprobada esta intensidad por los medios fotométricos mas recomendados por la ciencia. La presión mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será de quince milímetros, durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la vía pública, y con esta presión se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gas. La Empresa estará obligada á colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento le prefijé, un número suficiente de fotómetros, manómetros contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presión del gas y la intensidad de su luz.

La Empresa pondrá también á disposición de los particulares, cuando estos los reclamaren, los fotómetros y demás aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurar de la presión y buena calidad del gas. Los experimentos deberán ejecutarse por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la Provincia, el que dará certificados del resultado de las observaciones. Si la reclamación fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en el caso contrario, la reclamación será atendida y

multada la Empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro del gas será obligación de la Empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboración del gas en tres meses.

18. Estará asimismo obligada la Empresa á tener en reserva cincuenta repisas, veinticinco candelabros y setenta y cinco faroles para el caso de inutilización repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace aquí mención y en la condición anterior, estarán bajo la inspección del Ayuntamiento.

19. Será obligación de la Empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintándolos, así como los pescantes y candelabros, una vez á lo menos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboración del gas y para el servicio del alumbrado, será asimismo de cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separación de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gas.

21. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si le conviniere, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros, con un diez por ciento de beneficio sobre la tasación que hagan peritos nombrados por ambas partes y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la Provincia. Podrá la Empresa sin embargo retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisición por los valores en que la Empresa los estime.

22. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipación, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el día en que la Empresa deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio extraordinario, de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede mas que el de servir el alumbrado en la vía pública por el tiempo de la concesión.

24. La Empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro tendrá obligación de facilitar gas á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de treinta metros (la pared mas próxima) de la tubería principal del gas, sin exceder en ningún caso del precio establecido por la condición 25, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no expresado en este pliego.

25. El gas que se suministre á los particulares, deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presión, designado para el del alumbrado público, sin que pueda exceder su precio de diez por ciento sobre el de este último, medido con contadores de volumen. Deberá también facilitarse á razon de un tanto fijo por hora y luz, con la obligación por parte del Empresario de proveer á estos consumidores, de los pitones y forma de luz que le pidan, así como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un veinticinco mas por ciento sobre el del alumbrado público, ó sea un quince por ciento mas de lo que les podía costar la misma cantidad de gas medida con contador de volumen. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso, previo, al arrendatario. El Empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consu-

midores que no los tengan propios; pero siempre sujetos á la comprobación y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, sin poderles exigir mas de cuatro reales vellon al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros, y cinco reales vellon por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndolo en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberías y cejuelas colocadas en la vía pública, serán de cuenta del contratista.

28. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

*Primera.* Por cada luz que no esté enendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se le exigirán cinco reales vellon.

*Segunda.* Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, diez reales por cada luz.

*Tercera.* Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, mil reales diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no esceda la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que escedieran de aquella suma, sino pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y la indemnización por los daños causados, así como las multas que pasen de mil reales, serán impuestas por los tribunales correspondientes, haciéndose efectivas, estas y las multas, con la fianza presentada. En el término de quince días deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

30. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presión, calidad ó intensidad del gas.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Zaragoza.

32. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el expresado servicio, ampliará el depósito de los diez mil reales con cuarenta mil más, en el término de quince días, para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los quince días designados, el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los diez mil reales que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta. Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego, que se termine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposición alguna, cuyo tipo esceda de dos reales por cada metro cúbico de gas que se consuma durante los quince años de duración que tendrá este contrato.

Siempre que el Empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gas, ó hacer cualquiera otra bonificación á particulares, tendrá obligación de hacerlo también respecto al gas que consuman las luces públicas, y en la

misma proporción.

35. La presentación de los pliegos en el acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala Consistorial ante una Comisión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, ó un delegado especial del Gobernador de la Provincia, fijándose para la subasta el 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del día.

36. Si en dicho día no pudiese tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores ó por haber traspasado estos el tipo prefijado, se señalará el día y hora para la celebración de una nueva subasta bajo el mismo pliego, ó con las modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta, recibiendo por el Presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora, á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente, al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el Empresario deberá otorgar, dentro del primer mes desde el día en que se le notifique la aprobación, la competente escritura, y si no lo hace, perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato, si á los seis meses de haberle puesto en posesión del terreno, no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella, y toma de razón en el oficio de hipotecas serán de cuenta del rematante.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... se obliga á nombre propio ó en representación de la Sociedad..... (según los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de reales..... céntimos por metro cúbico de gas, con sujeción al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige. Fecha y firma.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

#### Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

El anterior pliego de condiciones es copia al pie de la letra, del original, que obra en el expediente de su referencia. Zaragoza ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—El Presidente, Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

#### REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta, en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Santander, y promovido á consecuencia del concurso voluntario hecho por D. Matias de Setiem Cedrum, vecino de la expresada ciudad de Santander, en el cual son parte D. Joaquin Perez Peña, D. Domingo Arroyo, D. Hilario Toledo, D. Santiago Fernandez, D. Francisco Soto, D. Simon Gonzalez, estos dos últimos además como Síndicos del mencionado concurso, representados por el Procurador D. José Diaz Calderon; D. Fermin Santa Maria, con el suyo; D. Cándido Fernandez de Castro, D. Ignacio de la Serna, representado por el Procurador D. Lino Esteban; D. Antonio Perez, Don Jacinto Massol y D. Francisco Aldecoa, respecto de los cuales por su no pre-



sentacion en esta Superioridad se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, y D. José Aspiazu, que habiendo apelado de la sentencia de graduacion, se le ha declarado desierto del indicado recurso despues de acusarle la rebeldia, todos vecinos de la ciudad de Santander, sobre preferencia de sus respectivos créditos; siendo Ministro ponente el Sr. D. Casto de Liébana.—Visitos.—Aceptando los resultandos que se consignan en la sentencia definitiva apelada que dictó el Juez de primera instancia de Santander en veinte y siete de Diciembre del año próximo pasado.—Resultando tambien que sin embargo de haber sido uno de los apelantes D. José Aspiazu, no ha comparecido en esta Superioridad, por cuya razon acusada que fué la rebeldia á su debido tiempo se declaró desierto el recurso por el interpuesto.—Resultando que D. Francisco Javier Aldecoa, D. Antonio Perez y Don Jacinto Massol, no apelaron de dicha sentencia, y como tampoco hayan comparecido á evacuar el traslado que se les confirió, cuya providencia se notificó en los estrados del Tribunal, previa acusacion de la rebeldia, se mandó que se entendiesen las actuaciones respecto á los mismos con dichos estrados como asi se ha verificado y haciéndose las notificaciones y citaciones en la forma prevenida por la ley en estos casos.—Considerando, que D. Domingo Arroyo, D. José Aspiazu, D. Fermin Santa Maria, D. Francisco Javier Aldecoa, D. Hilario Toledo, D. Joaquin Perez Peña y D. Francisco Soto son acreedores hipotecarios legales en este concurso mediante á proceder sus respectivos créditos de maderas, piedra y varios materiales para la construccion de las casas pertenecientes á dicho concurso, siendo el expresado Santa Maria acreedor en el citado concepto, no solo por los treinta y cuatro mil reales que comprende el primer estado de los dos formados por los Síndicos que se hallan á los folios ciento ochenta y seis y ciento ochenta y ocho, sino ademas por diez y ocho mil reales procedentes de ciertas obras de reedificacion de las indicadas casas que á su costa asi de materiales como de jornales ejecutó á consecuencia del contrato contenido en la escritura pública de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, celebrado entre el citado Santa Maria y el deudor comun D. Matias de Setiem Cedrum, debiendo ser colocados todos los expresados acreedores en primer lugar para el pago de sus créditos y por el orden correspondiente.—Considerando que Don Ignacio de la Serna, por su crédito de setenta mil reales que segun la escritura pública de cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, recibieron el D. Matias Setiem y su muger con la idea, segun dicho documento expresa, de que terminara la obra de una casa que se hallaba construyendo é invirtiera lo demas en la edificacion de otra hasta donde alcanzase, pero sin constar que efectivamente se emplease aquella cantidad en las indicadas obras, es acreedor hipotecario por contrato y debe por tanto ser pagado despues de los hipotecarios legales de que se deja hecho mérito.—Considerando: que D. Antonio Perez y D. Santiago Fernandez no son mas que acreedores comunes ó simples, el primero por los quince mil reales que segun el pagaré de catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, firmado por D. Matias de Setiem, recibió este del Perez para continuar, segun en dicho documento se dice, la obra de edificios que tenia en construccion, pero sin que debidamente aparezca que tuviese semejante inversion la referida cantidad, y el segundo, ó sea el Fernandez por los tres mil reales que constan del recibo de fecha veinte y siete de Setiembre del mismo año, firmado igualmente por dicho Setiem, y cuya cantidad manifiesta

le dió el Fernandez para pagar semanalmente á los operarios que tenia trabajando en el edificio que estaba construyendo.—Considerando que ademas de no haber comparecido en esta segunda instancia segun se deja manifestado, el referido D. Antonio Perez y D. Jacinto Massol, sin embargo de las citaciones y emplazamientos que se les hicieron, en el acta de la Junta general celebrada en veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, aprobaron los estados presentados por los Síndicos del concurso y por consecuencia se conformaron con el lugar en que les colocaron en el segundo estado para cobrar el Perez su crédito de treinta mil reales y sus intereses, y Massol, que fué puesto en el último lugar, para que se le pagase el suyo de seis mil setecientos cincuenta y tres reales treinta y cinco céntimos, y los intereses tambien, y cuyos créditos se hallan consignados respectivamente en las escrituras de nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis y trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Vistas las leyes veinte y seis y veinte y ocho del título trece, Partida quinta, y el artículo quinientos noventa y dos de la ley del Enjuiciamiento civil.—Fallamos que debemos declarar y declaramos que despues de satisfechas con los bienes del concurso las costas originadas hasta el folio doscientos uno inclusive, y las causadas por los Síndicos con motivo de las oposiciones, debe pagarse á los acreedores y asi lo mandamos por el orden siguiente. En primer lugar á D. Domingo Arroyo, trece mil novecientos sesenta reales.—En segundo á D. José Aspiazu, diez mil quinientos reales.—En tercero á D. Fermin Santa Maria, cincuenta y dos mil reales.—En cuarto á D. Francisco Javier Aldecoa ochocientos treinta y ocho reales.—En quinto á D. Hilario Toledo, trescientos ochenta reales.—En sexto, D. Joaquin Perez Peña, mil reales.—En sétimo, D. Francisco Soto, dos mil quinientos setenta y dos reales.—En octavo, D. Ignacio de la Serna, setenta mil reales y los intereses á un seis por ciento conforme á la escritura.—En noveno á D. Santiago Fernandez, tres mil reales.—En décimo á D. Antonio Perez, quince mil reales por una parte del pagaré á su favor que se deja ya expresado, y por otra treinta mil reales con los intereses de un tres por ciento segun la escritura de nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Y en undécimo y último lugar á D. Jacinto Massol, seis mil setecientos cincuenta y tres reales treinta y cinco céntimos, y los intereses á un cinco por ciento, y segun la escritura de trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, y en lo que no lo fuese, la revocamos. Y resultando que el Escribano actuario D. José M.<sup>a</sup> Olarán en la mayor parte de las notificaciones que ha practicado en estos autos, no expresa que las copias de las providencias las diese en el acto á los notificados, dicho Escribano en lo subsiguiente se arregle exactamente á lo que se previene en el artículo veinte y uno de la ley del Enjuiciamiento civil, y el Juez de primera instancia de Santander Don Remigio Salomon cuide se cumpla con semejante disposicion. Asi por esta nuestra sentencia, que por la no presentacion de D. Antonio Perez, D. Jacinto Massol y D. Francisco Javier Aldecoa, se notificará en los estrados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la expresada ley del Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Mariano Maury.—Julian Gomez Inguanzo.—José Calasanz Prieto.—Antonio Mira Percebal.—Pedro Selles.—Casto de Liébana.

—Publicacion.—La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Casto de Liébana, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial y Ministro Ponente de este pleito en la sesion pública de este dia de que yo el oficial habilitado certifico. Burgos Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos sesenta.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.—Es copia conforme con su original de que certifico en Burgos á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

PAPEL SELLADO.

Debiendo terminar con el corriente año el uso del papel sellado destinado al mismo, he creído oportuno recordar al público que todo el que resulte en fin de mes en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de igual clase en los primeros quince dias de Enero próximo; debiendo advertir que el papel de los sellos de Ilustres, 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, que inutilizado en su primera cara no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma ni rúbrica ó decreto, será admitido en las Administraciones subalternas y estancos de esta capital y pueblos de la provincia, y cambiado por otro de su clase, previo abono por la persona que le presente, de cuatro reales por el papel de Ilustres, dos por el del sello 1.<sup>o</sup> y un real por los dos restantes. Santander 15 de Diciembre de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cossio.

*Administracion de Aduanas de Santander.*

#### Aviso al Comercio.

Estando prevenido por el art. 136 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas que en los quince primeros dias del mes de Enero de cada año deben presentarse todos los certificados de despacho para su renovacion en las Administraciones del ramo; hé dispuesto se haga público por medio de los periódicos de esta plaza para que el Comercio de la misma pueda cumplir con dicha formalidad y datos que conceptúe necesarios para las deducciones que previene el 157; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo quedarán aquellos documentos nullos con arreglo al párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 138 de las expresadas Ordenanzas. Santander 15 de Diciembre de 1860.—Raimundo de Urrengoechea.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldia constitucional del Medio de Cudeyo.*

Hallándose terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año de 1861, se anuncia al público que se hallará espuesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente. Medio de Cudeyo y Diciembre 12 de 1860.—Pablo de la Lastra.

*Alcaldia constitucional del Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo.*

Se halla concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de

este distrito para el año próximo de 1861, y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y quejarse de agravio sobre las cuotas que se le hayan impuesto indebidamente. Y se anuncia en el Boletín oficial, sin perjuicio de hacerlo por edictos en los sitios públicos para que llegue á noticia de todos. S. Miguel de Aguayo Diciembre 8 de 1860.—Ezequiel Lopez de Bustamante.

*Alcaldia constitucional de Solórzano.*

El reparto para el año próximo de 1861 se encuentra formado en este distrito y de manifiesto en la Secretaria del mismo, con objeto de que los contribuyentes que se crean con derecho á reclamacion, concurren en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Solórzano 12 de Diciembre de 1860.—José Antonio del Campo.

Licenciado D. José Carande, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de 2.<sup>a</sup> clase de la Orden Civil de Beneficencia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Potes.

Hago saber: que formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1861, he acordado que esté de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 22 del corriente, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravios que estimen oportunas, siempre que estos consistan en errores al aplicar el tanto por ciento con que sale gravada la riqueza de este distrito; advirtiéndose que trascurrido que sea dicho término no se admitirá reclamacion alguna. Dado en Potes á 9 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, José Carande.—P. A. del A., Francisco Maria de la Peña, Secretario.

*Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.*

En virtud de providencia del mismo se cita, llama y emplaza por el presente á D. Juan Manuel de Teran, D. Martin del Pedroso, D. Manuel Primo Delgado, D. José Vulnes y D. Andrés MacMahon, cuyo paradero se ignora, y caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de nueve dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se presenten ante dicho Tribunal á contestar la demanda interpuesta por el Procurador D. Pedro Chamber en nombre de Don Juan Gonzalez Arce, vecino de la misma, por sí y como representante de su hermano D. Pedro, ambos herederos de su otro hermano D. José y todos como hijos y herederos de D. Juan Gonzalez Arce y Doña Petra Josefa de los Rios, sobre nulidad del juicio de cesion de bienes que de dichos sus padres hicieron sus testamentarios D. Miguel Lopez de la Molina y D. Domingo Redonet ante este mismo Tribunal por los años 1807 al de 1843, para que abriéndose dicho juicio puedan exponer sobre el mismo las acciones y defensas oportunas; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Santander 10 de Diciembre de 1860.—Licenciado José M.<sup>a</sup> Dou.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.